



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-106806/2019

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA) DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y toda vez que la parte actora fue por demás omisa en exhibir el original o copia certificada de los recibos de pago que ofreció como prueba correspondientes a la primera quincena de mayo de dos mil dieciocho, primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, primera quincena de mayo de dos mil diecinueve y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda, por lo que se tienen por no ofrecidos.-Asimismo, en atención a que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración tomado en sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue designado como Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/1485/2019** de trece de diciembre del año en curso, suscrito por la Maestra en Derecho Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los

22590 CD
71



X-05547-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

72

de demanda al no haberlo realizado así en el término legal otorgado para tal efecto.

5. El once de marzo de dos mil veinte, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre las causales de improcedencia primera y segunda expuestas por la demandada en su contestación, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación al diverso 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que asegura que si su contraparte consideraba que el pago que recibió por concepto de prima vacacional y quinquenio fueron indebidos, debió impugnarlos en el término de quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de los pagos en cuestión y que al no hacerlo así, su término prescribió en términos de lo dispuesto



por los diversos numerales 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, tratándose de actos consentidos.

Causales de improcedencia que son de desestimarse y se desestiman, toda vez que con lo expuesto en las mismas, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./j. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables; de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega, 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

73

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Magán López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



0212 15584 1

Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.”

“R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”

III. Por la relación existente entre las causales de improcedencia parte inicial de la tercera y cuarta, esta Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II en relación al diverso 37 fracción II, inciso c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar la autoridad demandada que no intervino en la emisión ni ejecución del acto que reclama su contraparte, ya que señala que el cálculo de los conceptos a que refiere la actora no fueron efectuados por la enjuiciada, sino por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que concluye que no puede ser considerada como parte en la presente controversia.

Causal de improcedencia que resulta infundada, en la inteligencia de que la autoridad demandada pierde de vista que en el caso en concreto no es posible establecer una separación entre el actuar del Gobierno de la Ciudad de México y el de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), toda vez que la mencionada Fiscalía forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y por ende, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 2, fracción VII, que la Dirección General de Recursos Humanos es una unidad administrativa que forma parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. El precepto reglamentario en cita, dispone:

“ARTÍCULO 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

74

los asuntos de su competencia, se integrará con las **unidades administrativas siguientes:**"

"(...)"

"VII. Oficialía Mayor;"

"(...)"

"b) Dirección General de Recursos Humanos;"

"(...)"

(Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

"ARTÍCULO 84. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:"

"(...)"

"III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;"

"(...)"

"V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;"

"(...)"

"XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;"



"(...)"

"XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;"

"XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

"(...)"

"XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;"

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala Juzgadora).

Del precepto reglamentario transcrito de manera parcial en líneas que preceden de este Considerando se desprende que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la misma demarcación territorial, **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría.

En este contexto, resulta infundado que la autoridad demandada argumente que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la parte actora, ya que como quedó fehacientemente acreditado está dentro de sus facultades su emisión, pues se reitera, está a su cargo el realizar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.”

“Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.”

“Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

"Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez."

"Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

IV. En otro orden de ideas, en la parte final de la tercera causal de improcedencia, la autoridad demandada argumenta que el juicio en que se actúa es improcedente, ya que niega que los comprobantes de pago exhibidos sean resoluciones definitivas que puedan causar perjuicio a su contraparte, al derivar según su dicho, de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo y no de un contrato de trabajo que origine situaciones jurídicas individuales, concluyendo que es por esta razón por la cual no deben reunir los requisitos de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causal de improcedencia que es infundada, en virtud de que la autoridad demandada pierde de vista que los recibos de pago que se exhibieron con el escrito inicial de demanda sí son impugnables al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que desde el momento que la demandada otorga las prestaciones que contienen por concepto de prima vacacional y quinquenio a la parte actora, constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

V. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76

impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

VI. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el actuar de la demandada le ocasiona perjuicio al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en términos de lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, sobre el salario íntegro que percibe de manera ordinaria, además de que señala que no precisa las operaciones que práctico la demandada para obtener el monto que recibió, por lo que argumenta la actora que los actos que impugna son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, al argüir que la parte actora ya no forma parte del personal activo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al causar baja por jubilación el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, además de afirmar que su contraparte no exhibió prueba alguna con la cual acredite su dicho, en virtud de que dice que solo exhibió recibos de pago pero sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y cómo según parecer de la accionante, debía haberse realizado, que lo referente al pago del año dos mil dieciocho prescribió en términos de lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio



A.089574.2020

del Estado y 90 párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, concluyendo la enjuiciada que el pago de prima vacacional que le fue otorgado a la accionante se encuentra apegado a derecho.

A consideración de esta Sala Juzgadora el concepto de nulidad a estudio **resulta fundado únicamente respecto del pago de la prima vacacional en base al salario tabular y compensaciones correspondiente al años dos mil diecinueve y el pago de las diferencias** correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora pierde de vista que los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Presupuesto de Gasto Eficiente de la Ciudad de México, disponen:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

“ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año, (...)**”

LEY DE PRESUPUESTO DE GASTO EFICIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“ARTÍCULO 90. (...)”

“La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las.”

“I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal.”

“(...)”

(Lo resaltado es de esta Sala).

Así las cosas, si de conformidad con lo dispuesto por los preceptos jurídicos anteriormente citados, las acciones tendientes a exigir el pago de remuneraciones prescriben en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

término de un año, entonces resulta indubitable que en el caso en concreto **el pago de diferencias por concepto de prima vacacional que pretende la parte actora correspondiente al año dos mil dieciocho no es procedente.**

La anterior determinación obedece al hecho de que si el concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho se cubrió a la actora en la segunda quincena de mayo y segunda quincena de noviembre del año en cita; entonces de conformidad con los preceptos legales transcritos en líneas que preceden de este Considerando el pago de diferencias era exigible en el término de un año contado a partir de la fecha en que tenía derecho a percibirlos, esto es, para el primer semestre del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y para el segundo semestre del diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho al dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En este contexto, si la parte actora presentó su demanda para reclamar las diferencias que pudieran existir respecto al **pago del concepto de prima vacacional del año dos mil dieciocho** hasta el **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, entonces resulta inconcuso que **lo procedente es tener por configurada la prescripción respecto a tales diferencias.**

Ahora bien, en relación al **pago por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve**, esta Sala del Conocimiento reitera que **le asiste la razón legal a la parte actora**, toda vez que argumenta que para el pago de dicho concepto no se tomó en cuenta en base al salario tabular y compensaciones que se le cubren mensualmente en forma ordinaria, sin que la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que acredite lo contrario o bien, que acreditara fehacientemente que al efectuar la cuantificación de la prima en mención, se hubiesen considerado todas las percepciones que conforman el salario del

accionante, por lo que resulta inconcuso que su actuación no se ajusta a lo determinado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o.27 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2112, que es del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que si el aguinaldo es parte integrante de aquél, a él correspondía acreditar esos extremos, con independencia de que se reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

"Amparo directo 475/2014. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera."

"Amparo directo 172/2015. Javier Medina Fierros. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78

“Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Así las cosas, si el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro y que aquellos trabajadores que disfruten de uno o dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, entonces esta Sala Juzgadora reitera que para el cálculo de la prima vacacional que corresponde a la parte actora respecto al año dos mil diecinueve, debe ser cubierto en base al salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que la actora recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, por lo que al no haberse hecho así ante el reconocimiento tácito de la autoridad enjuiciada, lo procedente es declarar su nulidad.

Sin que pasen desapercibidas para esta Sala del Conocimiento las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada en su contestación en el sentido de que la parte actora ya no forma parte del personal activo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al causar baja por jubilación, empero, dicho argumento es infundado, en la inteligencia de que el escrito inicial de demanda fue presentado con anterioridad a que la parte actora causara baja por jubilación, es decir, cuando aún se encontraba activa, de ahí que no se desvirtúe la nulidad declarada en este acto de autoridad.

En otro orden de ideas, tomando en consideración que del análisis del escrito inicial de demanda no se advierte que la parte actora hubiere argüido argumento alguno tendiente a controvertir sobre **el pago de diferencias del concepto de quinquenio** que pretende, ya que únicamente combatió lo correspondiente al pago de diferencias de la prima vacacional



tantas veces mencionada, esta Sala del Conocimiento considera que **no se desvirtúa su legalidad.**

Finalmente, la pretensión de la actora en el sentido de que los pagos de los conceptos de prima de antigüedad y quinquenio se realicen de conformidad con el salario integrado y mientras subsista la relación laboral que tiene con la autoridad demandada **no es procedente**, en la inteligencia de que la enjuiciada afirma que ya no existe relación laboral alguna con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al causar baja por jubilación, siendo una cuestión tácitamente aceptada por la accionante ya que omitió combatir dicha circunstancia, aún y cuando en aras del respeto a su derecho humano de audiencia le fue otorgado el derecho de ampliar su demanda, sin que así lo hubiere hecho.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve y sus diferencias, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar el cálculo del pago de la prima vacacional a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y cubrir a favor de la parte actora las diferencias respecto a dicho concepto.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79

demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E .

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el **pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve y sus diferencias**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en **REALIZAR EL CÁLCULO DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y CUBRIR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA LAS DIFERENCIAS RESPECTO A DICHO CONCEPTO**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los actos administrativos impugnados consistentes en el **pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho y pago de quinquenio correspondientes al año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como el pago de las diferencias de ambos conceptos**, por los motivos expuestos en la parte conducente del Considerando Sexto de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.



0202-14-REG-001-V

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** como Encargado e Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
ENCARGADO E INSTRUCTOR
DE LA PONENCIA SEIS

LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

127

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-106806/2019

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el treinta de septiembre del año en curso, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- En virtud de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por esta Sala, y que la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal hizo constar que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada por la parte actora en el juicio de amparo directo D. A. 231/2021, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México
LA SALA
NCLA 6



A-162759-2021

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 14 de octubre del año dos mil 21, se hizo por extractos de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 15 de octubre del año dos mil 21 surta efectos la anterior notificación. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEGUNDA SALA PONENCIA 6